

Recurso de Revisión: 02136/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02136/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00410/ISEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito la información relativa al número de personas beneficiadas en materia de servicios de salud en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017 hasta el día de la fecha" (Sic)*

**SEGUNDO.** En fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02136/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*“Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00410/ISEM/IP/2017, que textualmente señala: Solicito la información relativa al número de personas beneficiadas en materia de servicios de salud en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017 hasta el día de la fecha. (sic.) Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, comento a usted que la población beneficiada con los servicios de salud que se brinda en las unidades médicas y hospitalarias que conforman el patrimonio institucional de este Instituto de Salud del Estado de México, para el año 2016, contempló una población de 26,746 habitantes sin derechohabiencia y para 2017, 27,159 habitantes sin derechohabiencia.” (Sic)*

**TERCERO.** Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado.**

*“Respuesta a la solicitud de información pública con folio: 00410/ISEM/IP/2017 del día 13 de septiembre de 2017” (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad.**

*“En la solicitud 00410/ISEM/IP/2017 se pide la información relacionada con número total de personas beneficiadas por los servicios de salud en el Mpo. de Calimaya. Sin embargo, en la respuesta recibida de la cual se anexa copia únicamente se especifica la población “sin*

Recurso de Revisión: 02136/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*derechohabiencia" por lo que se considera incompleta la respuesta otorgada por la dependencia obligada (Instituto de Salud del Estado de México)." (Sic)*

Acompañando su escrito de inconformidad con el archivo electrónico denominado *SAIMEX 410 SALUD.pdf*, mismo que no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes, y de cuyo contenido se aprecia la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02136/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de determinar su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Organismo Garante determinó no computar los días correspondientes al diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecisiete, por causas de fuerza mayor debido a los acontecimientos suscitados por circunstancias naturales.

**Recurso de Revisión:** 02136/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud  
del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo el documento electrónico denominado *Untitled\_20170928\_183512.PDF*, mismo que fue hecho del conocimiento del particular en fecha nueve de octubre de los corrientes.

De las constancias se advierte que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

**SÉPTIMO.** En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º fracción II, 13º, 29º, 36º fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9º fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta a la recurrente no debe desecharse por considerarse extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

Recurso de Revisión: 02136/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea..."*

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del Asunto.** Como fue relatado en un inicio del presente medio resolutor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, textualmente, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02136/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*"...Solicito la información relativa al número de personas beneficiadas en materia de servicios de salud en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017 hasta el día de la fecha..."*

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió al particular que la población beneficiada con los servicios de salud que se brindan en las unidades médicas y hospitalarias [del Instituto de Salud], fue de 26,746 (veintiséis mil setecientos cuarenta y seis) habitantes sin derechohabiencia durante el año dos mil dieciséis, y de 27,159 (veintisiete mil ciento cincuenta y nueve) habitantes sin derechohabiencia en el año que transcurre.

No obstante lo anterior, el particular presentó el medio de defensa que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad de manera medular que la respuesta se consideraba incompleta, ya que únicamente le especificaron la población sin derechohabiencia.

De esta forma, el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado en el que, de manera particular reiteraba su respuesta, aunado a que señaló al particular lo siguiente:

Por lo anterior, en la respuesta otorgada al solicitante se refiere la población sin derechohabiencia, como beneficiarios de los servicios de salud en las unidades médicas pertenecientes al patrimonio institucional en la demarcación que señala.

Así, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, se hace apremiante señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud inicial planteada por el hoy recurrente, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

**Recurso de Revisión:** 02136/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud  
del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

A fin de determinar si con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del particular, y a modo de clarificar la información, se tiene entonces que:

-----  
-----  
-----



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	INFORME JUSTIFICADO
<i>Número de personas beneficiadas en materia de servicios de salud – 2016</i>	<i>- 26,746 habitantes sin derechohabiencia.</i>	<i>...La respuesta otorgada al solicitante se refiere la población sin derechohabiencia, como beneficiarios de los servicios de salud en las unidades médicas pertenecientes al patrimonio institucional...</i>
<i>Número de personas beneficiadas en materia de servicios de salud – 2017 [a la fecha de presentación].</i>	<i>- 27,159 habitantes sin derechohabiencia.</i>	

Bajo este entendido, es importante señalar que, primeramente, mediante Decreto del Poder Legislativo del Estado de México, número 150, de fecha treinta y uno de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, se crea al Instituto de Salud del Estado de México como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propios y funciones de autoridad.

De conformidad con la exposición de motivos de la Ley de Salud del Estado de México [actualmente abrogada], corresponde al Instituto de Salud la prestación de los servicios de salud en la Entidad, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Así, el Código Administrativo del Estado de México [ordenamiento rector del Instituto de Salud], establece lo siguiente:

*“Artículo 2.20.- El sistema estatal de salud está constituido por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la Entidad.*

[...]

*Artículo 2.21.- El sistema estatal de salud tiene los objetivos siguientes:*

*I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los requerimientos sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;*

*II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico;*

*III. Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud principalmente a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, indígenas y personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad, favoreciendo su extensión cuantitativa y cualitativa, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social. El Estado garantizará la atención domiciliaria a los adultos mayores sin capacidad de trasladarse, discapacitados, mujeres embarazadas sin control prenatal, y a los enfermos con cuidados paliativos, así como el uso de unidades móviles para otorgar atención médica de primer nivel, de acuerdo a la suficiencia presupuestal existente.*

*IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;*

*V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;*

VI. *Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;*

VII. *Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, y con el uso de los servicios que se presten para su protección;*

VIII. *Promover un sistema de fomento sanitario que contribuya al desarrollo de actividades y servicios que no sean nocivos para la salud.*

IX. *Promover la prevención y el tratamiento de problemas causados por las adicciones y, en su caso, la rehabilitación, así como la educación e información sobre sus efectos en la salud y en las relaciones sociales, dirigida preferentemente a niñas, niños y adolescentes y el fomento a actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra las adicciones.*

X. *Brindar de manera eficiente y humanitaria atención y asistencia de calidad a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad.*

XI. *Diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la prevención, el tratamiento y el combate del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios.*

*El sistema estatal de salud podrá auxiliarse de los organismos nacionales e internacionales que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.”*

...

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos señalados, se advierte de forma clara los objetivos del sistema estatal de salud, de los cuales forma parte el Sujeto Obligado; aunado a ello, es importante mencionar lo correspondiente a la Ley General de Salud, que cita:

*“Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.*

*Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.*

...

*Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.*

*Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.*

...

*Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:*

*I. Servicios públicos a la población en general;*

*II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;*

*III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y*

*IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.*

...

*Artículo 77 bis 1.- Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.*

*La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.*

*Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.*

*Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud entendiéndose por éstos, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en las entidades federativas.*

[...]

*Artículo 77 bis 3.- Las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda en razón de su domicilio, con lo cual gozarán de las acciones de protección en salud a que se refiere este Título.*

...

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, resulta oportuno señalar el contenido del **Reglamento de la ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**, que en lo que interesa, se identifica lo siguiente:

*“ARTICULO 1o.- Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.*

...

*ARTICULO 7o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

*I.- ATENCION MEDICA.- El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger y promover y restaurar su salud;*

*II.- SERVICIO DE ATENCION MEDICA.- El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos;*

...

*V.- USUARIO.- Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;*

...

*ARTICULO 14.- Los criterios de distribución del universo de usuarios y de cobertura deberán considerar, entre otros factores, la población abierta, la población que goza de la seguridad social, la capacidad instalada del sector salud, así como las Normas Técnicas emitidas por la Secretaría"*

...

*(Énfasis añadido)*

Hasta este punto, es claro que existen diversos tipos de usuarios para la atención y el servicio médico proporcionado por las instituciones gubernamentales o privadas, dentro del que se encuentra el de incorporación al Sistema de Protección Social en Salud,

el cual está destinado a las personas que **no son derechohabientes** de las instituciones de seguridad social.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo, define a la seguridad social como:

*“...la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia...” (Sic)*

En este mismo orden de ideas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>1</sup>, define la **derechohabiencia** a los servicios de salud, textualmente como sigue:

*“Derecho de las personas a recibir servicios médicos en instituciones de salud públicas o privadas, como resultado de una prestación laboral por ser pensionado o jubilado, por inscribirse o adquirir un seguro médico o por ser familiar designado beneficiario.” (Sic)*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

De lo anterior, es importante señalar un elemento primordial, mismo que será abordado también en párrafos posteriores, que la derechohabiencia se traduce en el acceso a los servicios médicos (privados o públicos) por consecuencia de una prestación laboral, inscripción o un seguro médico.

<sup>1</sup> Visible en la página de internet: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/glosario/default.aspx?t=msoc02&e=00&i=>



Corolario a lo anterior, la Ley del Seguro Social establece, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.*

...

*Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

*XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;*

*XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;*

*XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;*

...

*Artículo 6. El Seguro Social comprende:*

*I. El régimen obligatorio, y*

## *II. El régimen voluntario.*

*Artículo 7. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.*

*Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, **deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.***

*Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso." (Sic)*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

Efectivamente, de los preceptos anteriormente señalados, la derechohabiencia se traduce en el derecho que posee una persona [y sus familiares o beneficiarios] a los servicios de salud y médicos, ya sea a través de una institución pública o privada, en contraprestación de una relación laboral, la inscripción voluntaria o la adquisición de un seguro médico.

Situación que es coincidente con lo manifestado por el Sujeto Obligado, ya que éste señaló a través de su respuesta que la atención brindada a la población fue al sector que **no es derechohabiente**, es decir, aquella población que no cuenta con seguridad social ya sea con instituciones públicas o privadas.

Lo anterior toma relevancia ya que, como se advirtió de párrafos que anteceden<sup>2</sup>, los servicios de salud se clasifican en:

- **Servicios públicos a la población en general,**
- **Servicios a derechohabientes de instituciones públicas,**
- **Servicios sociales y privados, y**
- **Otros que se presten conforme lo establezca la autoridad sanitaria.**

En este sentido, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el Sujeto Obligado sí le informó el número de personas beneficiadas en materia de servicios de salud en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017; situación que reitera en su Informe Justificado ya que vuelve a señalar que se trata de la población **sin derechohabiencia**.

En tal virtud, si bien es cierto, el Sujeto Obligado respondió al particular y le informó sobre el número de beneficiarios en materia de salud, también lo es que debió atender los principios consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en lo particular, lo establecido en el artículo 11, segundo párrafo, que dicta:

*Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

---

<sup>2</sup> Artículo 34 de la Ley General de Salud.

*Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.*

*(Énfasis añadido)*

Esto es, el Sujeto Obligado debió privilegiar un lenguaje sencillo, ya que los particulares se entiende en un primer momento que no son profesionales en temas de transparencia y salud pública, por lo que corresponde a los Sujetos Obligados atender los requerimientos de información de los particulares, salvaguardando el derecho de acceso a la información como se establece en el artículo 22 de la Ley de la materia:

*Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.*

*(Énfasis añadido)*

Así las cosas, y de lo narrado a lo largo de la presente resolución, se advierte que el Sujeto Obligado informó desde un inicio al hoy recurrente el número de personas beneficiadas en materia de servicios de salud en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017; esto es así, ya que los Sujetos Obligados sólo se encuentran obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, eximiéndoles de cualquier procesamiento que implique la entrega de la misma ni conforme al interés del solicitante, precepto normativo del artículo 12 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal contiene:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*(Énfasis añadido)*

Por tanto y en virtud de los argumentos ya vertidos y toda vez que, efectivamente, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información en los términos señalados, lo procedente será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido que no se cumplen las causales marcadas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que las razones o motivos de inconformidad presentados por el hoy recurrente devienen infundados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad presentados por el recurrente; por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que sí informó el número de personas beneficiadas en materia de servicios de salud en el Municipio de Calimaya, durante los años 2016 y 2017.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO. HÁGASE del conocimiento** al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02136/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud  
del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02136/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB